2019MAY26 19:44

EXPEDIENTE: SG-JDC-196/2019

RECURRENTE: DEYANIRA MELÉNDEZ HINOJOSA

TERCERO INTERESADO: LUIS ARTURO GONZÁLEZ CRUZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PONENTE: SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA[1]

Guadalajara, Jalisco, a veintiséis de mayo de dos mil diecinueve.

Olivia Navarrete Najera
70:6a:66:20:7:4:65:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:ec
18/11/2019 13:14:08

SENTENCIA que confirma la resolución emitida el diecisiete de mayo de dos mil diecinueve por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California[2] en el recurso de inconformidad RI-88/2019.

I. ANTECEDENTES[3].

1. Proceso electoral. El nueve de septiembre de dos mil dieciocho, inició el proceso electoral local 2018-2019, mediante el cual se renovarán, -entre otros cargos- diputados y munícipes a los Ayuntamientos en el estado de Baja California.

[1] Secretarios: Jorge Carrillo Valdivia y Daniel Estrada García.
[2] En lo subsecuente se le denominará indistintamente como "tribunal local", "autoridad responsable", "ente colegiado estatal".
[3] Todos los hechos acontecieron en el año dos mil diecinueve, salvo indicación en contrario.

2. Convocatoria partidaria. El veinte de diciembre del año pasado, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, aprobó la Convocatoria al Proceso de selección interna de las candidaturas.

3. Convenio de Coalición. El veintiuno de enero, los partidos políticos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos, suscribieron un Convenio de Coalición total con la intención de postular candidatos a Gobernador, Diputados por el principio de mayoría relativa y alcaldías.

4. Convocatoria de la Coalición. El veintitrés de enero, la Comisión Estatal de la Coalición "Juntos Haremos Historia en Baja California" publicó una diversa convocatoria para el proceso de selección de sus candidatos.

Olivia Navarrete Najera
70:6a:66:20:7:4:65:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:ec
18/11/2019 13:14:08

5. Proceso de selección interna y valoración de perfiles. En sesión iniciada el nueve de febrero, la Comisión Estatal de la Coalición, analizó los expedientes de los aspirantes e informó el procedimiento de las encuestas, en la cual se acordó que los resultados serían entregados en sobre cerrado por la empresa "PLURAL.MX".

6. Resultados. El dieciocho de febrero, se dieron a conocer los detalles del sondeo, resultando ganador para el cargo de Presidente Municipal propietario, respecto a Tijuana, Luis Arturo González Cruz.

7. Solicitud de registro de planilla. El diez de abril, el Delegado Nacional en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA presentó ante el Instituto Electoral solicitud de registro de las planillas de munícipes

de los Ayuntamiento de Tijuana y Playas de Rosarito, Baja California.

8. Recurso intrapartidario. El diecisiete de abril, Deyanira Meléndez Hinojosa interpuso medio de impugnación para controvertir el registro de la candidatura por la alcaldía de Tijuana, el cual fue tramitado por el tribunal local como recurso de inconformidad con la clave RI-88/2019.

9. Sentencia. El diecisiete de mayo, el ente colegiado estatal emitió el fallo correspondiente, mediante el cual -entre otras cosas- confirmó el acto primeramente reclamado.

Juicio federal ante la Sala Superior.

a) Demanda. Por estar dirigida su demanda a la Sala Superior, el diecinueve de mayo, la actora presentó ante la responsable, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir: 1) la ejecutoria emitida por el tribunal local en el recurso de inconformidad RI-88/2019, así como 2) la sentencia dictada por esta Sala Regional en el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-24/2019 (que deriva de una cadena impugnativa diferente en la que la actora no fue parte).

b) Escisión. El veintidós de mayo, el máximo órgano resolutor en materia electoral, mediante acuerdo plenario SUP-REC-374/2019 determinó escindir la demanda para que este órgano jurisdiccional conociera los actos atribuidos al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California y, aquel tribunal federal, analizara la impugnación relativa al

Olivia Navarrete Najera
70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ec
18/11/2019 13:14:08

juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-24/2019, del índice de esta Sala Regional.

Juicio federal ante la Sala Regional.

c) Recepción. El veinticuatro de mayo, en la Oficialía de Partes de este cuerpo colegiado, se recibió el expediente con sus anexos.

d) Turno. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente acordó registrar la demanda como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave **SG-JDC-196/2019** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera para su sustanciación.

e) Radicación, admisión y cierre de instrucción. El veintiséis de mayo, el magistrado instructor radicó el asunto en su ponencia, asimismo, al estar debidamente integrado admitió el juicio y cerró instrucción.

Olivia Navarrete Nájera
70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ec
18/11/2019 13:14:08

II. COMPETENCIA.

La Sala Regional Guadalajara, es competente para conocer del asunto porque se trata de un juicio ciudadano promovido por una aspirante a candidata al cargo de alcaldía en el Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, contra una sentencia emitida por el Tribunal de Justicia de ese mismo estado[4].

[4] Artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186 fracciones III inciso c), y V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafo 2 inciso c), 79, 80 inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como también los artículos primero

Además, como ya se expuso, el veintidós de mayo, la Sala Superior de este tribunal en el expediente SUP-REC-374/2019 determinó que este tribunal federal es el competente para conocer del asunto.

III. TERCERO INTERESADO

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 12, párrafo 1 inciso c), así como el diverso 17, párrafo 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Luis Arturo González Cruz se encuentra legitimado para comparecer como tercero interesado en el juicio al tener un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la actora.

En ese sentido, se considera que se cumple con lo dispuesto por el artículo 12, párrafo 1 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por ende, cualquier modificación que se realice en el registro de los candidatos por la Coalición en ese distrito, podría impactar en su esfera jurídica.

Además, debe precisarse que el escrito en estudio fue presentado oportunamente en términos del artículo 17 de la ley de la materia.

Olivia Navarrete Nájera
70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ec
18/11/2019 13:14:08

---

y segundo del acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

Por tanto, se le reconoce la calidad de tercero interesado en el juicio.

IV. PROCEDENCIA

El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9.1, 79, 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La impugnación se presentó por escrito la responsable, se precisó el acto reclamado, los hechos base de la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

b) Oportunidad. El juicio se interpuso dentro de los cuatro días estipulados en el numeral 8 de la ley adjetiva electoral federal, en razón que la sentencia controvertida se notificó a la actora el diecisiete de mayo, y la demanda se presentó el diecinueve de ese mismo mes.

Olivia Navarrete Nájera
70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ec
18/11/2019 13:14:08

c) Legitimación y personería. El juicio lo interpuso una ciudadana, en su calidad de aspirante a candidata a presidenta municipal en Tijuana, Baja California, a quien se le reconoció dicho carácter en el informe circunstanciado.

d) Interés jurídico. La recurrente cuenta con interés jurídico para acudir en esta instancia jurisdiccional federal en razón que el acto controvertido le fue adverso a sus intereses.

e) Definitividad. El acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente a la interposición

del juicio ciudadano, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

En consecuencia, al no actualizarse alguna causal de improcedencia, lo procedente es analizar el fondo del asunto.

V. ESTUDIO DE FONDO

Cuestión previa.

Con apoyo en lo ordenado en el SUP-REC-374/2019, presentado por la recurrente ante la Sala Superior, en el cual se ordena escindir la demanda para que la Sala Regional conozca de los agravios que pudieran invocarse contra el recurso identificado como RI-88/2019 dictado por el tribunal local de Baja California, esta autoridad advierte estos reproches.

1. Solicita la revocación del recurso de inconformidad RI-88/2019.

2. Un acto derivado de otro consentido no es fundamento para negar su acción, por tanto, debe anularse el Convenio de Coalición de Juntos Haremos Historia por ser inconstitucional.

3. Que se violenta el principio de paridad —cualitativa y cuantitativa— y todas las acciones afirmativas ya que apenas el catorce de abril de dos mil diecinueve se enteró que un hombre era el candidato.

Olivia Navarrete Najera
70.6a.66.20.7.4.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ec
18/11/2019 13:14:08

4. Que en la sentencia RI-88/2019 "Dice que la recurrente sea registrada como candidata en mi calidad de mujer y esto es INCORRECTO CLARAMENTE SOLICITO DICHO REGISTRO EN MI CALIDAD DE PRECANDIDATA MUJER".

Respuesta.

Son **inoperantes** por no controvertir las razones de la sentencia.

En efecto, las afirmaciones no son aptas para revertir los argumentos que utilizó el juzgador local para determinar que había acto consentido a saber:

El tema medular se hizo consistir en que quien ejerció la demanda primigenia no lo había hecho en tiempo pues los agravios se encaminaban a cuestionar el registro de un hombre a la alcaldía de Tijuana por parte de la Coalición y su posterior aval de los órganos partidarios.

En este sentido, el tribunal sustentó que a ella le irrogaba perjuicio el resultado del proceso de selección de la alcaldía pues estima que el cargo debe ser ocupado por una mujer y no un hombre, sin embargo y pese a que manifestó su intención de participar en la convocatoria que MORENA había lanzado previamente a la suscripción del convenio de Coalición y su posterior convocatoria, lo cierto es que este acto es el que le causaba un perjuicio y por tanto tenía cinco días para controvertirlo una vez que fue publicada.

A lo dicho el tribunal sumó que es un deber de los aspirantes estar vigilante y controvertir oportunamente los procesos de

Olivia Navarrete Najera
70.6a.66.20.27.4.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ec
18/11/2019 13:14:08

este tipo, para ello invocó la jurisprudencia 15/2012 de rubro **"REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN"**.

Luego de lo expuesto, cerró afirmando que Deyanira Meléndez Hinojosa debió impugnar la convocatoria dentro del plazo de cinco días aludido, si consideraba que MORENA o la Coalición violentaron el principio de paridad de género en alguna vertiente, situación que se hizo pública a través de la página de Facebook el veintitrés de enero, surtiendo efectos el veinticuatro y el plazo feneció el veintinueve siguiente, situación que no se encuentra controvertida, sin embargo, la demanda se presentó hasta el diecisiete de abril de este año.

Por lo que hizo al motivo de inconformidad relativo al punto de acuerdo aprobado por el Consejo General que el tribunal revisa en el punto 5 de su sentencia, se calificó como inoperante, ya que es una atribución partidaria solicitar el registro de sus candidaturas dentro del plazo legal y la autoridad administrativa electoral local no tiene el deber de analizar el proceso partidario ni la documentación en la cual se sustenta.

Por tanto, no existe la obligación legal de inspeccionar todo el soporte de la candidatura que se proponga como lo exige la quejosa.

De lo expuesto, esta autoridad advierte que las afirmaciones que hace quien recurre, no desvirtúan las razones que el tribunal local le dio para considerar que su juicio no era

Olivia Navarrete Najera
70.56.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ec
18/11/2019 13:14:08

oportuno por no haber atacado en tiempo el Convenio de Coalición ni la convocatoria.

Entonces, se evidencia que existe un deber de oponerse a estas razones de forma directa, alegando los motivos por los cuales se estima que no son pertinentes al caso, sin embargo, de lo narrado no se evidencia que se hubiera cumplido esta obligación, pues en el mejor de los casos solo se insiste en lo ya alegado y desvirtuado por la autoridad estatal.

En este sentido, resulta aplicable por las razones que informa la tesis con número de registro 178556 del Supremo Órgano de Justicia de la Nación y de voz **"AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA. SON INOPERANTES LOS QUE NO CONTROVIERTEN TODOS LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE APOYA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA."**

Olivia Navarrete Najera
70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ec
18/11/2019 13:14:08

Así la cosas, de la tesis se puede inferir, que cuando alguna de las partes de un proceso, no controvierte todas las razones que sirven para sustentar el fallo y deja intocadas algunas de poder suficiente como para preservarlo, torna sus agravios inoperantes, al seguir vigentes las no combatidas, en tanto que las cuestionadas aun en el mejor de los casos, no bastarían para destruir los argumentos construidos para dar o negar razón.

Consecuentemente, se reitera que no se opusieron razones para desvirtuar todo lo dicho por la responsable sobre el tema de oportunidad en la presentación del medio de impugnación.

Entonces, sigue vigente que la convocatoria no se atacó en el plazo de cinco días contados a partir de que tuvo conocimiento y que su pretensión era revertir el método pactado y no su registro como lo pretende hacer valer, por tanto, la falta de oportunidad derivada de actos consentidos sigue intocada e impide la revisión de fondo de la controversia.

Por último, no inadvierte este tribunal la corrección que alega sobre la oportunidad del registro y que enteró el trece de mayo apenas, sin embargo, este tema fue superado por lo dicho en la segunda parte de la resolución local, donde se hace un pronunciamiento expreso.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma el acto impugnado.

Notifíquese en términos de ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JORGE SÁNCHEZ MORALES
MAGISTRADO PRESIDENTE

Olivia Navarrete Nájera
70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ec
18/11/2019 13:14:08

GABRIELA DEL VALLE PÉREZ
MAGISTRADA

SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA
MAGISTRADO

OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones de Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, CERTIFICA: que el presente folio, con número doce, forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por esta Sala en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-196/2019. DOY FE.----------

Guadalajara, Jalisco, veintiséis de mayo de dos mil diecinueve.

OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación
SALA GUADALAJARA
PRIMERA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Olivia Navarrete Najera
70.6a.66.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ec
18/11/2019 13:14:08

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco; en términos del artículo 204, fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. ----------

C E R T I F I C O

Que el presente archivo digital que consta de **doce fojas útiles**, concuerda fielmente con el documento que tuve a la vista y se compulsó. Lo anterior, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.** ----------

Guadalajara, Jalisco, a veintiséis de mayo de dos mil diecinueve.

OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Olivia Navarrete Najera
70.6a.66.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ec
18/11/2019 13:14:08

HOJA DE FIRMANTES

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
SG_JDC_2019_196_586542_66490.pdf.p7m
Autoridad Certificadora:
Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF

FIRMANTE				
Nombre:	Olivia Navarrete Najera	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ec	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ Cd Mx)	27/05/2019 02:08:54 - 26/05/2019 21:08:54	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	33 ef 12 48 47 5e 80 4e b2 ea ce 85 a6 14 e2 88 d8 79 c7 8e 4f b5 d4 d7 0f cd 08 07 88 1b e2 99 ff be a2 0a 29 07 8d d0 60 a3 ff f7 60 f7 24 48 11 ac 29 7f 9c 61 8e ed ae e0 bd f4 fc 55 65 56 b0 37 95 51 e3 1c 90 ae f9 98 a1 0c 50 be 22 99 da b6 28 1c 0d 19 3e 52 07 cc 21 a2 9c 09 07 c8 83 00 9a 33 3b 3c 47 4d 29 c4 72 bd c1 b6 fa 79 3f f0 03 e7 a1 d3 b1 a8 01 21 ee 25 b9 6c 30 c7 e2 60 66 69 38 8b 2e b1 09 72 35 c6 88 55 80 c4 80 1e e3 9e 4e 9d 90 70 c3 c8 16 a3 e2 ef ac cb af 28 69 8b ad 06 fb c5 6c 3e 33 f0 06 cf 63 87 d8 15 f3 f7 7d e2 91 ba f5 fc 61 5c bc f5 3d ed ec d7 68 c1 be 3c 2f 15 31 f0 d6 88 1b b3 fd f4 c6 87 92 19 52 2b d3 71 6d ba ef 43 80 86 eb 1d af a7 65 8e bb 75 26 db b7 f9 d9 01 2c 80 ee ed f7 4d dc 27 e7 3f 1f 1d 1e 57 b7 f3 33 49 a5 12			

OCSP	
Fecha: (UTC / Cd. Mx.)	27/05/2019 02:08:55 - 26/05/2019 21:08:55
Nombre del respondedor:	OCSP de la Unidad de Certificacion Electronica del TEPJF - PJF
Emisor del respondedor:	Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF
Número de serie:	30.30.30.32.33.30

TSP	
Fecha : (UTC / Cd Mx)	27/05/2019 02:08:55 - 26/05/2019 21:08:55
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del TEPJF - PJF
Emisor del certificado TSP:	Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF
Identificador de la respuesta TSP:	385964
Datos estampillados:	xAEnbss0sQTcuzsKm9K7V2e+sUg=